



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00242-00**
Accionante: **Daniel Segundo García Chamorro**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se admite la reforma de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El señor **DANIEL SEGUNDO GARCÍA CHAMORRO**, mediante apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día 31 de julio de 2018, tal como consta en la respectiva acta individual de reparto¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 31 de agosto de 2018², siendo notificada por estado a la parte actora, y personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 19 de octubre de 2018³.

La entidad accionada no contestó la demanda.

La parte actora presentó reforma de la demanda, el día 4 de febrero de 2019⁴.

2. CONSIDERACIONES:

La reforma de la demanda es una figura jurídica regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, canon normativo que expresa:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al

¹ Folio 23 del expediente.

² Folio 26 del expediente.

³ Folios 77 - 80 del expediente.

⁴ Folios 81 - 82 del expediente.

proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial⁵. (Negrilla para resaltar)

3. CASO CONCRETO:

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora y a la entidad demandada el 19 de octubre de 2018⁶; significa lo anterior, que el término del traslado finalizó el 31 de enero de 2019, por lo tanto, el término para reformar la demanda vencía el 14 de febrero de la misma anualidad.

El **4 de febrero de 2019⁷**, la P. Actora presenta reforma de la demanda, aportando una nueva prueba, acto realizado dentro del término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales y legales, ser competente y haber sido presentada dentro del término, **SE ADMITE** la reforma de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **DANIEL SEGUNDO GARCÍA CHAMORRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

UNICO: Notifíquese por estado este proveído a la entidad demandada y córrasele traslado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Remítasele copias de la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE¹

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁵Ver, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁶ Folios 77 - 80 del expediente.

⁷ Folios 81 - 82 del expediente.